

## **AUTO No. 04544**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011, Decreto 472 de 2003 derogado por el Decreto 531 de 2010, así como la Ley 1437 de 2011,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que con radicado N° **2013ER113501 del 03 de Septiembre de 2013**, la Señora **BEATRIZ ARANGO ESCOVAR** y el Señor **PAOLO BRUNO BONDI**, en calidad de Presidente y Vicepresidente de la **ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DEL CHICÓ SUR OCCIDENTAL**, identificado con Nit. 830.034.599-7, solicitaron a la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, visita técnica a unos individuos arbóreos, ubicados en espacio público de la Carrera 88 entre Calle 18 y 19 A, Barrio Chico del Distrito Capital.

Que Mediante **Concepto Técnico No. 2013GTS2722 de fecha 18 de Septiembre de 2013**, previa visita realizada el día 10 de Septiembre de 2013, profesionales de la Dirección de Control Ambiental Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, autorizaron al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD-**; identificado con Nit. 860.061.099-1, para que realizará tratamiento integral a dos (2) individuos arbóreos de las especies un (1) CALISTEMO LLORON y un (1) JAZMIN DEL CABO, ubicados en espacio público Carrera 88 entre Calle 18 y 19 A, Barrio Chico del Distrito Capital.

Que igualmente el mencionado concepto técnico determinó que el beneficiario de la autorización NO debía cancelar ningún valor por concepto de Evaluación y Seguimiento de Conformidad al Decreto 531, Art. 20 numeral J. También se estipuló en el citado Concepto Técnico que dada la vegetación evaluada y registrada no requiere salvoconducto de movilización.

Que el Concepto Técnico mencionado anteriormente, fue notificado personalmente al señor **LUIS HUMBERTO PEREZ JÁNICA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.078.779 de Bogotá, en calidad de autorizado por la señora **MARTHA CASTAÑO TRIANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.605.184 en

**AUTO No. 04544**

calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE**, (a folio 6).

Que la Dirección de Control Ambiental –Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, de esta Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento de los tratamientos y/o actividades autorizadas mediante el **Concepto Técnico No. 2013GTS2722 de fecha 18 de Septiembre de 2013**, así como el cumplimiento a las demás obligaciones generadas, adelantó visita el día 11 de Mayo de 2015, y como consecuencia de lo allí evidenciado, generó el **Concepto Técnico No. 04897 del 20 de mayo de 2015**, en el cual se concluyó que *“Se realizó el seguimiento al concepto técnico No. 2013GTS2722 de 18/09/2013 mediante el cual se autorizó el tratamiento integral a un (1) árbol de la especie Calistemo Llorón y a un (1) árbol de la especie Jasmín del Cabo, efectuada la visita se verifica su cumplimiento. En cuanto al pago por concepto de evaluación y seguimiento, no se requería, así mismo, el trámite no requiere salvoconducto”*.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*

(...)

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de*

**AUTO No. 04544**

*los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que consecuente con lo anterior, encontramos como norma que nos permite integrar la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales antes citadas y conforme con los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios evidenciados, esta Dirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2015-5295**, toda vez que el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD-**; identificado con Nit. 860.061.099-1, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, ejecutó los tratamientos silviculturales autorizados mediante el **Concepto Técnico No. 2013GTS2722 de fecha 18 de Septiembre de 2013** y consecuentemente cumplió con lo establecido en el citado concepto.

Que por lo anterior, se concluye que no se encuentra decisión administrativa diferente a la de ordenar el archivo definitivo de las actuaciones adelantadas, conforme con los lineamientos legalmente establecidos para ello.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales...”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y*

**AUTO No. 04544**

*peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”.*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece: corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO.** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente N° **SDA-03-2015-5295**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente SDA-03-2015-5295, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

**ARTICULO SEGUNDO.** Comunicar la presente a la señora **BEATRIZ ARANGO ESCOVAR** y el Señor **PAOLO BRUNO BONDI**, en calidad de Presidente y Vicepresidente de la **ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DEL CHICÓ SUR OCCIDENTAL**, identificado con Nit. 830.034.599-7, en la Calle 90 No. 14-26 (306) de esta ciudad.

**ARTICULO TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

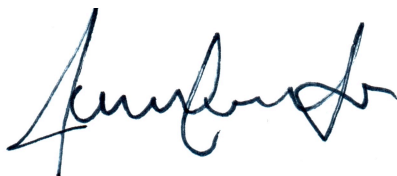
**ARTICULO CUARTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 04544**

**ARTICULO QUINTO.** Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011)

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de octubre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-03-2015-5295*

**Elaboró:**

Luz Matilde Herrera Salcedo	C.C: 23560664	T.P: 137732 C.S.J	CPS: CONTRATO 1305 DEL 2015	FECHA EJECUCION:	31/07/2015
-----------------------------	---------------	-------------------	--------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Teresita de Jesus Palacio Jimenez	C.C: 36725440	T.P: 167351	CPS: CONTRATO 169 DE 2014	FECHA EJECUCION:	19/10/2015
-----------------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

Andrea Torres Tamara	C.C: 52789276	T.P:	CPS: CONTRATO 991 de 2015	FECHA EJECUCION:	27/10/2015
----------------------	---------------	------	------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	30/10/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------